

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Productoras de Carburo de Calcio y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias Productoras de Carburo de Calcio y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 2 de agosto de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias Productoras de Carburo de Calcio, suscrito en 20 de mayo de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio Colectivo suscrito en 20 de mayo de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias Productoras de Carburo de Calcio y sus trabajadores suscrito en 20 de mayo de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», de Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida, y «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», de La Peña, productoras de carburo de calcio, y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para los productores de las siguientes Empresas: «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.» (Barco de Valdeorras); «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.» (La Zaida), y «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (La Peña). No obstante, si con posterioridad a la suscripción de este Convenio se establecieran nuevas industrias en los puntos geográficos a que alcanza el Convenio, las mismas se regirán por las estipulaciones que aquí se pactan.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas dedicadas a la fabricación de carburo de calcio y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por aquellas condiciones estipuladas en los contratos que particularmente celebren con sus respectivas Empresas y subsidiariamente por lo dispuesto en el texto de este Convenio.

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1969, aun cuando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a la fecha antes indicada. Surtirá, por tanto, toda clase de efectos a partir de la fecha indicada.

Art. 5.º La vigencia del presente Convenio será de nueve meses a partir de 1 de abril de 1969, fecha de su firma, es decir, que durará hasta el 31 de diciembre de 1969, pudiendo ser prorrogado tácitamente de año en año, en tanto en cuanto no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º RESCISIÓN Y REVISIÓN.—La denuncia por rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonarán detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por cuya razón, a los meros efectos de su aplicación, prácticamente deberán ser considerados de modo global y referidos siempre a una anualidad.

Art. 8.º CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste pueda implicar merma alguna en aquéllos.

Art. 9.º La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como lo pactado en el presente Convenio.

La trascendencia social y económica del presente Convenio requiere en el orden organizativo que las Direcciones de Empresa puedan actuar con la agilidad y eficacia que en cada caso concreto requiere la coyuntura de los mercados de la competencia, sin que por ello pueda perjudicar en ningún caso a la formación a que el personal de la misma tiene derecho, y que debe ser complicado con la práctica diaria de las obligaciones que a cada uno compete.

Art. 10. Las disposiciones legales que en el futuro impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos contenidos en el presente Convenio será motivo de revisión tan sólo respecto de los aspectos o condiciones a que aquellas disposiciones legales se refieran.

Art. 11. VACACIONES.—Se establece para cada grupo de personal que a continuación se indica los siguientes:

Obreros: Quince días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de dos días por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Jornada de trabajo.—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Para aquellas secciones no sujetas a turno se podrán establecer, de acuerdo con las respectivas Empresas, la denominada jornada intensiva durante los meses de junio a agosto, ambos inclusive, con horarios a convenir.

Horas extraordinarias.—La remuneración de las horas extraordinarias se calcularán sobre los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 12. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que como anexo único se incorpora al presente Convenio y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Gratificación de 18 de Julio y Navidad.—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad se les abonará a cada uno de ellos el importe de quince días para el 18 de Julio sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa, y treinta días, también sobre la columna tercera de la misma tabla en Navidad. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

Art. 13. La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 14. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares administrativos, éstos, a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial Administrativo, pasarán a percibir el treinta y tres por ciento de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del sesenta y seis por ciento, y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 15. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 16. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad serán absorbidas por el salario y plus aprobados por el presente Convenio.

Art. 17. PLUS DE NOCTURNIDAD.—Se regirá por lo establecido por el vigente Reglamento de Trabajo de Industrias Químicas.

Art. 18. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole de la función a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario.

Art. 19. EXCEDENCIAS.—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año por una sola vez. Este derecho quedará condicionado a que en ningún caso la petición de excedencia rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenezca el peticionario.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La representación económica en el Convenio acordó, de modo absoluto, que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo quinto, números 4 y 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

CLÁUSULA ADICIONAL

En atención a la fecha de este Convenio y por una sola vez, y sin constituir precedente, las Empresas, en el mes de junio próximo, pagarán a los trabajadores en nómina en 1968 que continúen en el día de la fecha una cantidad equivalente a quince días de lo que cada uno percibe, proporcional al tiempo trabajado en dicho año, conforme a la tercera columna del Convenio que se acuerda según la tabla salarial.

ANEXO CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario base	Plus	Total
	Convenio	Plus	mensual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnicos titulados:			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670	2.272	7.942
Técnico	4.200	1.624	5.824
Peritos	4.000	1.507	5.507
Ayudantes Técnicos Sanitarios	3.420	1.811	5.231

Categorías	Salario base	Plus	Total
	Convenio	Plus	mensual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnicos no titulados:			
Jefes de Taller	3.060	2.955	6.015
Contramaestres	3.060	2.129	5.189
Encargados	3.060	2.023	5.083
Capataz	3.060	1.494	4.554
Auxiliar de Laboratorio	3.060	291	3.351
Personal administrativo:			
Jefes administrativos de 1.ª	3.060	2.955	6.015
Jefes administrativos de 2.ª	3.060	2.637	5.697
Oficial administrativo de 1.ª	3.060	1.510	4.570
Oficial administrativo de 2.ª	3.060	1.176	4.236
Auxiliar administrativo	3.060	291	3.351
Personal técnico de oficinas:			
Delineantes	3.060	2.108	5.168
Calculador	3.060	2.023	5.083
Personal subalterno:			
Listeros	3.060	570	3.630
Almaceneros	3.060	570	3.630
Capataz de Peones	3.060	919	3.979
Guarda Jurado	3.060	506	3.566
Ordenanzas o Telefonistas	3.060	570	3.630
Porteros	3.060	570	3.630
Diario			
Personal obrero:			
Oficial de 1.ª	102	47	149
Oficial de 2.ª	102	42	144
Oficial de 3.ª	102	32	134
Ayudante Especialista	102	26	128
Peón Ayudante	102	21	123
Peón	102	10	112
Aprendiz de primer año	43		43
Aprendiz de segundo año	43		43
Aprendiz de tercero y cuarto año	64		64
Pinche de 14 a 16 años	43		43
Pinche de 16 a 18 años	64		64
Mujer limpieza (hora)			14,50

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de agosto de 1969 por la que se aprueba el Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (G. L. P.); de 0.1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13288, artículo quinto, cuadro A, línea novena, donde dice: «Depósito de materias inflamables enterrado», debe decir: «Depósito de materias inflamables enterrado».

En la misma página, segunda columna, artículo séptimo, párrafo cinco, donde dice: «... sección mínima de 18 milímetros cuadrados, estando previstas de bornes...», debe decir: «... sección mínima de 18 milímetros cuadrados, estando previstas de bornes...».

En la página 13288, primera columna, artículo 12, párrafo dos, donde dice: «La tubería será de acero estirado, sin soldadura de cobre...», debe decir: «La tubería será de acero estirado, sin soldadura o de cobre...».